ANEXO E

	Índice	Página
Anexo E	Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles, (WT/DS316), Procedimientos de trabajo adicionales para el asunto DS316 - Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial y de la información comercial sumamente sensible, 9 de noviembre de 2007 ("procedimientos ICC/ICSS")	

ANEXO E

COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES (WT/DS316), PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO ADICIONALES PARA EL ASUNTO DS316 - PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL Y DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE (PROCEDIMIENTOS ICC/ICSS)

(revisado el 9 de noviembre de 2007)

I. DISPOSICIÓN GENERAL

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC") y la información comercial sumamente sensible ("ICSS") que obra en el expediente del Grupo Especial, incluidas la ICC y la ICSS comunicadas en el curso del proceso de acopio de información de conformidad con el Anexo V del Acuerdo SMC y transmitidas por el Facilitador en el marco de su informe al Grupo Especial. Este procedimiento no entraña la reducción de los derechos y obligaciones de las partes en relación con la solicitud y revelación de cualquier información dentro del ámbito del *Acuerdo SMC* y del artículo 13 del *ESD*.

II. DEFINICIONES

A los efectos del presente procedimiento,

- 1. Por "**personas autorizadas**" se entiende:
 - a) los representantes o asesores externos de una parte, o los empleados de la Secretaría, designados de conformidad con el presente procedimiento;
 - b) los miembros del Grupo Especial;
 - c) el Facilitador; y
 - d) los miembros del GPE o expertos designados por el Grupo Especial que, a juicio de éste, necesiten tener acceso a ICC y/o ICSS.
- 2. Por "información comercial confidencial" o "ICC" se entiende toda información comercial que una parte o un tercero haya "designado como ICC", figure o no en un documento facilitado por un organismo público o privado, por no ser por otra razón de dominio público. Cada parte o tercero actuará de buena fe y con moderación al designar información como ICC, y se esforzará por designar información como ICC únicamente en el caso de que su divulgación perjudique a quienes están en el origen de ella.

2bis Por "sala de consulta designada" se entiende una sala, situada en los locales de la OMC, en la que una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC puede tener acceso a la comunicación de una parte que contiene ICC de parte.

- 3. Por "**terminación del procedimiento del Grupo Especial**" se entiende el primer hecho que se produzca de los que a continuación se indican:
 - a) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe;
 - b) una parte notifica formalmente al OSD su decisión de apelar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD;
 - c) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial; o
 - d) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida.

4. Por "designada como ICC" se entiende:

- a) en el caso de la información impresa, el texto que figura entre corchetes en negrita en un documento que ostente claramente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL" y el nombre de la parte o del tercero que ha comunicado la información:
- b) en el caso de la información electrónica, los caracteres que figuran entre corchetes en negrita (o con un encabezamiento entre corchetes en negrita en cada página) en un fichero electrónico que ostente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL", tenga un nombre de fichero que contenga las letras "ICC" y se conserve en un soporte informático con una etiqueta que lleve la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL" y que indique el nombre de la parte o el tercero que ha comunicado la información; y
- c) en el caso de la información comunicada oralmente, la que el orador haya declarado "información comercial confidencial" antes de comunicarla. 1
- d) Las disposiciones anteriores se aplicarán a todas las comunicaciones, incluidas las pruebas documentales, presentadas por una parte o un tercero.

5. Por "designada como ICSS" se entiende:

a) en el caso de la información electrónica, los caracteres que figuran entre corchetes dobles en negrita (o con un encabezamiento entre corchetes dobles en negrita en cada página) en un fichero electrónico que ostente la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE", tenga un nombre de fichero que contenga las letras "ICSS" y se conserve en un soporte informático con una etiqueta con la indicación "INFORMACIÓN COMERCIAL SUMAMENTE SENSIBLE" y que indique el nombre de la parte o el tercero que ha comunicado la información; y

¹ Si un orador omite por error una declaración previa en ese sentido, esa omisión no afectará a la designación de la ICC de que se trate.

- b) en el caso de la información comunicada oralmente, la que el orador haya declarado "información comercial sumamente sensible" antes de comunicarla.²
- c) Las disposiciones anteriores se aplicarán a todas las comunicaciones, incluidas las pruebas documentales, presentadas por una parte o un tercero.
- 6. Por "**información electrónica**" se entiende cualquier información conservada en forma electrónica (incluida, pero no exclusivamente, la información codificada en numeración binaria).
- 7. Por "**empleado de la Secretaría**" se entiende una persona empleada o nombrada por la Secretaría que ha sido autorizada por esta última a ocuparse de la diferencia, incluidos los traductores e intérpretes, así como los redactores de actas que asisten a las reuniones del Grupo Especial en las que se trata de ICC y/o ICSS.
- 8. Por "**Facilitador**" se entiende la persona designada por el OSD a los efectos de la diferencia DS316 de conformidad con el párrafo 4 del Anexo V del Acuerdo SMC.
- 9. Por "información comercial sumamente sensible" o "ICSS" se entiende cualquier información comercial, contenida o no en un documento facilitado por un organismo público o privado que una parte o un tercero ha "designado como ICSS" porque no es por otra razón de dominio público y su divulgación podría, a juicio de la parte o del tercero, causar un perjuicio excepcional a quienes están en su origen. Cada parte o tercero actuará de buena fe y con la máxima moderación al designar información como ICSS. Cada parte o tercero podrá en cualquier momento designar como no-ICC/ICSS o como ICC información que haya designado como ICSS.
 - a) Podrán ser designadas como ICSS las siguientes categorías de información:
 - i) la información que indique el precio de venta o de oferta efectivo de los productos o servicios³ de cualquier fabricante de grandes aeronaves civiles (LCA) y, con excepción de lo previsto en el inciso i) del apartado d) *infra*, cualesquiera gráficos u otras representaciones de los datos que reflejen el movimiento de los precios, las tendencias en materia de fijación de precios o los precios efectivos de un modelo o de una familia de LCA;
 - ii) la información recopilada o proporcionada en el contexto de las campañas de venta de LCA;
 - la información relativa a las previsiones comerciales, los análisis, los planes empresariales y las determinaciones del valor accionarial/patrimonial elaborados por constructores de LCA, consultores, bancos de inversión o el Banco Europeo de Inversiones, con respecto a productos LCA; o

² Si un orador omite por error una declaración previa en ese sentido, esa omisión no afectará a la designación de la ICSS de que se trate.

³ Esta categoría comprende (pero no exclusivamente) la información sobre los precios de los LCA considerados individualmente, los precios por plaza o la información que permita determinar, calcular o reflejar el costo de explotación por plaza de un LCA; los precios negociados u ofrecidos por el armazón; todas las concesiones ofrecidas o convenidas por un fabricante de LCA, incluida la financiación, las piezas de repuesto, el mantenimiento, la formación de los pilotos, el valor de los activos y otras garantías, las opciones de recompra, los acuerdos de recomercialización u otras formas de apoyo al crédito. Comprenderá asimismo la información sobre la fijación de los precios efectivos en relación con un número cualquiera de ofertas y de precios concernientes a los LCA considerados individualmente (incluidas las concesiones) agregados por modelos o por cualquier otra categoría.

- iv) la información relativa a los costos de producción de un fabricante de LCA, incluidos, pero no exclusivamente, los datos relativos a la fijación de los precios por los proveedores.
- b) Cada parte o tercero podrá también designar como ICSS otras categorías de información comercial que no sea por otra razón de dominio público y cuya divulgación pueda, a juicio de la parte, causar un perjuicio excepcional a quienes están en el origen de ella.
- c) Cada parte o tercero designará como ICSS la información descrita en el apartado a) que corresponda a LCA producidos por un fabricante de LCA cuya sede esté dentro de la jurisdicción territorial de cualquiera de las partes.
- d) No podrán ser designadas como ICSS las siguientes categorías de información:
 - i) los datos agregados relativos a la fijación de precios para un determinado modelo o familia de LCA en un mercado concreto que esté indizado (es decir, que no refleje los precios efectivos sino los movimientos de precios a partir de una base de 100 para un año determinado). Esos datos serán considerados ICC:
 - ii) las conclusiones jurídicas generales basadas en ICSS (por ejemplo, cuando la ICSS demuestra la subvaloración de precios por parte de un constructor). Estas conclusiones no serán consideradas ICC ni ICSS;
 - iii) los contratos relativos al otorgamiento de ayuda o inversiones reembolsables para emprender proyectos y los documentos de evaluación de los proyectos correspondientes, distintos de la información descrita en el apartado a);
 - iv) los términos y condiciones de los préstamos, distintos de la información descrita en el apartado a); y
 - v) los acuerdos intergubernamentales y decisiones de las autoridades públicas distintas de la información descrita en el apartado a).
- e) No podrá designarse información como ICSS por la simple razón de que esté sujeta al secreto bancario o a la norma de confidencialidad entre banquero y cliente.
- f) Excepto en lo que respecta a la ICC y la ICSS comunicadas en el curso del proceso de acopio de información de conformidad con el Anexo V del Acuerdo SMC y transmitidas por el Facilitador en el marco de su informe al Grupo Especial, en el caso de que cualquiera de las partes se oponga a la designación de información como ICSS de conformidad con los apartados a) a e) del párrafo 9, el Grupo Especial resolverá la diferencia. Si el Grupo Especial no acepta la designación de información como ICSS, la parte o tercero que la haya comunicado podrá designarla como ICC o como no-ICC/ICSS o retirarla. El Grupo Especial destruirá esa información o la devolverá a la parte o tercero que la haya comunicado. Cada parte o tercero podrá en cualquier momento designar como no-ICC/ICSS o como ICC información que haya designado anteriormente como ICSS.
- 10. Por "persona autorizada con respecto a la ICSS" se entiende las personas autorizadas designadas expresamente por las partes, el Grupo Especial o el Director General de la OMC o la

persona que éste haya designado, como persona que tiene el derecho de acceso a la ICSS (conforme al procedimiento establecido en la sección IV), así como los miembros del Grupo Especial.

- 11. Por "**sitio ICSS**" se entiende una sala que debe estar cerrada con llave cuando no esté ocupada y a la que sólo podrán acceder las personas autorizadas con respecto a la ICSS, situada:
 - a) para la ICSS comunicada por los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y todos los terceros, en los locales de la OMC (Centro William Rappard, Rue de Lausanne 154, Ginebra, Suiza);
 - b) para la ICSS comunicada por los Estados Unidos, en los locales de la Misión de los Estados Unidos ante la Unión Europea en Bruselas;
 - c) para la ICSS comunicada por las Comunidades Europeas, en los locales de la Delegación de la Comisión Europea ante los Estados Unidos en Washington;
 - d) para la ICSS comunicada por un tercero, en los locales de su Misión en Ginebra ante la OMC, si ese tercero así lo desea.
- 12. Por "**CD bloqueado**" se entiende un CD-ROM no regrabable.
- 13. Por "**asesor externo**" se entiende un asesor jurídico o cualquier otro asesor de una parte o un tercero que:
 - a) asesora a una parte o un tercero en el curso de la diferencia;
 - b) no es un empleado, directivo o agente de una entidad ni de la filial de una entidad que fabrique LCA, sea proveedor de una entidad que fabrique LCA, o proporcione servicios de transporte aéreo; y
 - c) está sometido a un código exigible de conducta profesional que incluya la obligación de proteger la información confidencial, o ha sido contratado por otro asesor externo que asuma la responsabilidad del cumplimiento del presente procedimiento y esté sometido a un código de conducta profesional de esa naturaleza.

A los efectos del presente párrafo, el asesor jurídico externo que represente a un constructor de LCA con sede en el territorio de una de las partes o terceros en el marco del presente procedimiento y los asesores externos contratados por aquél para proporcionar asesoramiento con respecto al presente procedimiento no se consideran agentes de una entidad comprendidos en el apartado b).

- 14. Por "**Grupo Especial**" se entiende el Grupo Especial que examina el asunto DS316, constituido el 17 de octubre de 2005.
- 15. Por "parte" se entiende las Comunidades Europeas o los Estados Unidos.
- 15bis Por "ICC de parte" se entiende ICC comunicada inicialmente por una parte.
- 16. Por "**representante**" se entiende un empleado de una parte o de un tercero.
- 17. Por "**ordenador portátil sellado**" se entiende un ordenador portátil que tiene las características (de dotación lógica y de dotación física) que la parte que comunica ICSS considera

necesarias para la protección de esa información, a condición de que esté equipado con una dotación lógica que permita la búsqueda y la impresión de esa ICSS de conformidad con el párrafo 44. En cambio, la ICSS no podrá ser modificada en el ordenador portátil sellado.

- 18. Por "**lugar seguro**" se entiende un lugar que ha de mantenerse debidamente cerrado con llave cuando no esté ocupado y al que sólo podrán acceder las personas autorizadas, situado:
 - a) en el caso del Grupo Especial, el Facilitador, los miembros del GPE o los expertos designados por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 d) y la Secretaría, en los locales de la OMC (Centro William Rappard, Rue de Lausanne 154, Ginebra, Suiza):
 - b) en el caso de las Comunidades Europeas, en las oficinas del equipo de relaciones exteriores del Servicio Jurídico de la Comisión Europea (Rue de la Loi 200, Bruselas, Bélgica), las oficinas de la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea (Rue de la Loi 200, Bruselas, Bélgica), las oficinas de la Delegación Permanente de las Comunidades Europeas ante las Organizaciones Internacionales en Ginebra (Rue du Grand-Pré 66, 1202 Ginebra, Suiza), y otros tres lugares adicionales especificados de conformidad con el apartado d);
 - en el caso de los Estados Unidos, en las oficinas del Asesor General de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (600 17th Street, NW, Washington, DC, Estados Unidos), las oficinas de la Administración de Importaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (600 17th Street, NW, Washington, DC, Estados Unidos), la Misión de los Estados Unidos ante la Organización Mundial del Comercio (11, route de Pregny, 1292 Chambésy, Suiza), y otros tres lugares adicionales especificados de conformidad con el apartado d); y
 - d) tres lugares que no sean una oficina de la administración pública designados por cada parte para ser utilizados por sus asesores externos, siempre que esos lugares se hayan comunicado a la otra parte y al Grupo Especial, y que la otra parte no haya puesto objeciones a la designación del sitio de que se trata dentro de los 10 días siguientes a la comunicación.
 - e) El Grupo Especial podrá resolver las objeciones que se formulen al amparo del apartado d).
- 19. Por "**ordenador autónomo**" se entiende un ordenador que no está conectado a una red.
- 20. Por "**impresora autónoma**" se entiende una impresora que no está conectada a una red.

20bis Por "comunicación" se entiende cualquier información escrita, electrónica o comunicada oralmente al Grupo Especial, incluida, pero no exclusivamente, la correspondencia, las comunicaciones escritas, las pruebas documentales, las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas formuladas.

21. Por "**tercero**" se entiende un Miembro que ha notificado al OSD su interés en la diferencia, de conformidad con el artículo 10 del ESD.

22. Por "**persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC**" se entiende un representante o un asesor externo de un tercero al que se ha concedido acceso a la ICC de conformidad con los párrafos 27, 34, 34*bis* y 39*bis*.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 23. El presente procedimiento se aplica a toda la ICC e ICSS recibida por una persona autorizada como consecuencia de los procedimientos previstos en el Anexo V y/o del procedimiento del Grupo Especial y a toda la ICC examinada, de conformidad con el presente procedimiento, por una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC. Tan pronto como el Facilitador transmita la ICC y la ICSS al Grupo Especial conforme a lo previsto en su carta de 24 de febrero que acompaña a su informe en relación con el Anexo V al Grupo Especial y las personas autorizadas sean designadas de conformidad con el párrafo 30, el presente procedimiento sustituirá a los procedimientos adoptados por el Facilitador para la ICC/ICSS.
- 24. Salvo que en él se disponga expresamente lo contrario, el presente procedimiento no se aplica al trato dado a su propia ICC e ICSS por una parte o un tercero.
- 25. El Grupo Especial es consciente de que las Comunidades Europeas pueden tener necesidad de comunicar información que clasifican a nivel interno como "secreta UE", "reservada UE" o "confidencial UE". En la medida de lo posible, el Grupo Especial aplicará procedimientos para la protección de esa información clasificada en caso de que alguna de las partes informe a la Secretaría de que comunicará información clasificada de esa naturaleza y no haya designado ya esa información como ICC o ICSS. En tales casos, la parte que comunique esa información clasificada propondrá procedimientos apropiados para su protección.

IV. DESIGNACIÓN DE PERSONAS AUTORIZADAS

- 26. El 23 de octubre de 2006 a más tardar, cada parte facilitará a la otra y a los terceros, así como al Grupo Especial, una lista de los nombres y títulos de todos los representantes y asesores externos que necesitan tener acceso a la ICC comunicada por la otra parte y/o por los terceros y que desea que sean designadas como personas autorizadas, indicando además el personal de oficina o de apoyo que tendría acceso a la ICC. En esa lista, cada parte indicará qué personas autorizadas necesitarán tener acceso a la ICSS comunicada por la otra parte y/o por los terceros y que desea que sean designadas como personas autorizadas con respecto a la ICSS.
- 27. No habrá personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICSS. La designación de personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC se regirá por lo dispuesto en los párrafos 34 y 34bis.
- 28. Cada parte limitará al máximo posible el número de personas autorizadas. Cada parte no podrá designar en total más de 30 representantes y 20 asesores externos como "personas autorizadas con respecto a la ICSS".
- 29. Los miembros del Grupo Especial, el Facilitador, y todos los miembros del GPE o expertos designados por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 d) tendrán acceso a la ICC y la ICSS. El Director General de la OMC, o la persona que él designe, facilitará a las partes y los terceros, y al Grupo Especial, una lista de los empleados de la Secretaría que necesiten tener acceso a ICC y/o ICSS.
- 30. A menos que una parte se oponga a la designación de un asesor externo de la otra parte o de un empleado de la Secretaría, el Grupo Especial designará a esas personas como personas autorizadas.

Una parte podrá también formular una objeción dentro del plazo de los 10 días siguientes a aquel en el que haya tenido conocimiento de información de la que no disponía en el momento de la presentación de una lista de conformidad con los párrafos 26 ó 29 y que indiquen que la designación de una persona no es apropiada. Si una parte formula una objeción, el Grupo Especial se pronunciará sobre ella en un plazo de 10 días hábiles.

- 31. Las objeciones podrán basarse en la no conformidad con la definición de "asesor externo", o en cualquier otra razón convincente, incluidos los conflictos de interés.
- 32. Las partes, el Director General de la OMC, o la persona que éste haya designado, podrán en cualquier momento proponer modificaciones de sus listas, con sujeción a los límites globales establecidos en el párrafo 28 y a las objeciones formuladas con respecto a la adición de nuevas personas autorizadas de conformidad con el párrafo 31.

V. ICC

- 33. Sólo las personas autorizadas y las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC podrán tener acceso a la ICC comunicada en el presente procedimiento. Las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC no podrán tener acceso a otra ICC de parte distinta de la incluida en las comunicaciones. Las personas autorizadas y las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC sólo utilizarán la ICC a los efectos de la presente diferencia. Ninguna persona autorizada divulgará ICC o permitirá que se divulgue a cualquier persona que no sea otra persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC. Ninguna persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC divulgará ICC, o permitirá que se divulgue, a cualquier persona que no sea otra persona autorizada o una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC.
- 34. Cada tercero que desee tener acceso a la ICC de parte contenida en la primera comunicación de una parte facilitará a la otra parte y a los terceros, y al Grupo Especial, una lista de los nombres y títulos de todos los representantes y asesores externos (incluido el personal de oficina o de apoyo) que tienen necesidad de acceso a esa ICC y que desea que sean designados como personas autorizadas. Cada tercero limitará al máximo posible el número de personas autorizadas. Cada tercero podrá designar en total no más de cinco representantes y asesores externos como personas autorizadas.
- 34bis A no ser que una parte se oponga a la designación de un asesor externo de un tercero, el Grupo Especial designará a esas personas como personas autorizadas. Una parte podrá también formular una objeción en un plazo de 10 días después de haber tenido conocimiento de información de la que no disponía en el momento de la presentación de una lista de conformidad con el párrafo 34 supra y que indique que la designación de una persona no es apropiada. Si una parte formula una objeción, el Grupo Especial se pronunciará sobre ella en un plazo de 10 días hábiles. Las objeciones podrán basarse en la no conformidad con la definición de "asesor externo" o en cualquier otra razón convincente, incluidos los conflictos de interés.
- 35. Una parte no hará más de una copia de cualquier ICC comunicada por la otra parte o un tercero por cada lugar seguro previsto para esa parte en el párrafo 18.
- 36. Las partes podrán incorporar ICC a memorandos internos destinados a su uso exclusivo por personas autorizadas. Todos los memorandos y la ICC que contengan ostentarán las indicaciones que se establecen en el párrafo 4.
- 37. La ICC comunicada de conformidad con el presente procedimiento no será copiada, distribuida ni retirada del lugar seguro, salvo que sea necesario para la comunicación al Grupo Especial.

- 38. El tratamiento que ha de darse a cualquier ICC en las comunicaciones de una parte al Grupo Especial se regirá por las disposiciones del presente párrafo, que en caso de conflicto prevalecerán sobre las demás disposiciones del Procedimiento de trabajo (incluido el presente procedimiento) relativas a la ICC.
 - a) Las partes podrán incorporar ICC a las comunicaciones al Grupo Especial, con las indicaciones que se señala en el párrafo 4. En casos excepcionales, las partes podrán incluir ICC en un apéndice adjunto a una comunicación.
 - b) La parte que presente una comunicación o un apéndice con ICC presentará también, en un plazo que ha de fijar el Grupo Especial, una versión en la que se haya omitido toda la ICC. Esta versión recibirá el nombre de "versión no-ICC". Sin embargo, una parte no está obligada a presentar una "versión no-ICC" de una prueba documental que contenga ICC, a menos que el Grupo Especial le ordene expresamente que lo haga.
 - c) Las versiones no-ICC serán suficientes para permitir una comprensión razonable de su contenido. Para preparar una versión de esa naturaleza:
 - i) Una parte podrá pedir a la parte que haya comunicado inicialmente la ICC, tan pronto como sea posible, que indique con precisión las partes de documentos que contienen ICC que podrían incluirse en la versión no-ICC, y si ello es necesario para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, presentar un resumen no-ICC suficientemente detallado para conseguir ese objetivo.
 - ii) Al recibir esa petición, la parte que haya comunicado inicialmente la ICC indicará, lo más pronto posible, con precisión las partes de documentos que contienen ICC que podrían ser incluidas en la versión no-ICC, y, si ello es necesario para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, facilitará un resumen no-ICC suficientemente detallado para conseguir ese objetivo.
 - iii) El Grupo Especial resolverá todo desacuerdo acerca de si la parte que comunicó inicialmente la ICC no ha indicado con suficiente precisión las partes de los documentos que contienen ICC que podrían ser incluidas en la versión no-ICC ni ha facilitado, en caso necesario, un resumen no-ICC suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, y podrá adoptar las medidas apropiadas para hacer que se respeten las disposiciones del presente párrafo.
 - d) La parte demandada podrá designar las oficinas personales de cuatro de sus personas autorizadas, como máximo, como lugares seguros adicionales al único efecto de conservar las versiones ICC de las comunicaciones de las partes al Grupo Especial y de hacer posible su examen. Todas las medidas de protección aplicables a la ICC de conformidad con el presente procedimiento, incluidas las normas relativas a la conservación establecidas en el párrafo 41, serán aplicables a esas comunicaciones. Las pruebas documentales ICC adjuntas a las comunicaciones no podrán conservarse ni ser examinadas en esos lugares seguros adicionales. La parte demandada comunicará al Grupo Especial y a la parte reclamante la dirección (comprendido el número de salas) de cada uno de los lugares seguros adicionales.

39. No se hará de ningún documento que contenga ICC un número de copias superior al requerido por las personas autorizadas. Todas las copias de esos documentos estarán numeradas consecutivamente. Se evitará siempre que sea posible que se hagan copias electrónicas. Si una parte o un tercero facilita al Grupo Especial un documento original que no puede ser transmitido electrónicamente, se entregará el día de la comunicación una copia de este documento en el primer lugar seguro indicado para las partes/terceros en el párrafo 18.

39*bis* No obstante lo dispuesto en el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo⁴, se aplicarán al acceso de terceros a la comunicación de una parte que contenga ICC de parte los siguientes procedimientos.

- a) Una comunicación de una parte que contenga ICC de parte no se notificará a los terceros salvo que ambas partes convengan lo contrario.
- b) Las personas autorizadas de un tercero sólo podrán examinar la ICC de parte que figure en la primera comunicación escrita de una parte en una sala de consulta designada. Esas personas no podrán introducir en la sala ningún dispositivo de grabación o emisión electrónica. No podrán sacar de la sala la comunicación de una parte que contenga ICC de parte, pero podrán tomar notas manuscritas sobre la ICC de parte que figure en esa comunicación. Esas notas se utilizarán exclusivamente para la presente diferencia (DS316). Cada persona que examine la comunicación de una parte que contenga ICC de parte hará una anotación y firmará en un registro en el que se identificará la comunicación que ha examinado. La Secretaría de la OMC conservará ese registro hasta un año después de la terminación del procedimiento del Grupo Especial. A la entrada y a la salida de la sala, los asesores externos que sean personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC podrán ser sometidos a medidas de control apropiadas.
- c) Si una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC saca de la sala de consulta designada un memorando manuscrito de conformidad con lo previsto en el apartado b) *supra*, lo conservará únicamente en un receptáculo de seguridad cerrado. El memorando será protegido de manera apropiada contra la indiscreción y la curiosidad indebida con ocasión de su consulta y sólo se transmitirá en sobre doble cerrado y reforzado. El contenido de ese memorando no será incorporado, en forma electrónica o manuscrito, a la versión no-ICC según ésta se define en el párrafo 38 b).
- d) Todos los terceros que hayan designado personas autorizadas con respecto a la ICC deben comunicar al Grupo Especial y a ambas partes los datos que identifican la sala concreta (incluida la dirección y el número de sala) en la que se encuentra el receptáculo seguro cerrado a que se refiere el apartado c) *supra*.
- e) Si una persona autorizada de un tercero con respecto a la ICC saca de la sala de consulta designada un memorando manuscrito de conformidad con el apartado b) *supra*, no se hará de ese memorando un número de copias superior al requerido por las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC. Todas las copias de esos documentos se numerarán consecutivamente. Estará prohibido hacer copias electrónicas de ese memorando.
- f) Un tercero no podrá incorporar al cuerpo de su comunicación ICC de parte. Si un tercero desea remitirse a ICC de parte, los argumentos pertinentes que incluyan

⁴ Relativo a la notificación de documentos.

- esa ICC deberán incorporarse a un apéndice separado. Ese apéndice no se notificará a los demás terceros.
- g) En la fecha que el Grupo Especial fije como fecha límite para la presentación de una comunicación en calidad de tercero, un tercero sólo notificará su comunicación a las partes y al Grupo Especial. La comunicación sólo será notificada a los demás terceros una vez que las partes hayan confirmado que la comunicación no contiene ni revela ICC de parte. Una parte lo confirmará así al tercero de que se trate o en caso contrario le informará de cualquier cambio necesario dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de las comunicaciones de los terceros.
- 40. Una parte o un tercero que desee comunicar ICC, o remitirse a ella, en una reunión del Grupo Especial, informará de ello al Grupo Especial y a la otra parte, y a los terceros en su caso. El Grupo Especial excluirá de la reunión a las personas que no sean personas autorizadas o, en su caso, personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC durante la comunicación y examen de la ICC.
- 41. Las personas autorizadas sólo conservarán ICC en receptáculos seguros cerrados. La ICC será protegida de manera apropiada contra la indiscreción y la curiosidad indebida en el momento de la consulta y sólo se transmitirán en sobre doble cerrado y reforzado. Todos los documentos de trabajo (proyectos de comunicación, hojas de trabajo, etc.) que contengan ICC serán destruidos o quemados, cuando ya no se necesiten, conforme a la práctica normal de los gobiernos con respecto a la destrucción de documentos sensibles.
- 42. El Grupo Especial no divulgará ICC en su informe, pero podrá hacer declaraciones o inferir conclusiones que se basen en datos extraídos de la ICC.

VI. ICSS

- 43. Salvo que se disponga lo contrario *infra*, la ICSS estará sujeta a todas las restricciones establecidas en la sección V que se aplican a la ICC.
- 44. La ICSS se comunicará a la OMC en forma electrónica, por medio de CD bloqueados o de dos ordenadores portátiles sellados que puedan conectarse a monitores de 19 a 21 pulgadas. La ICSS se conservará en el sitio ICSS indicado en el párrafo 11 a) y se pondrá a disposición de las personas autorizadas para la ICSS para que puedan consultarla y utilizarla de conformidad con el párrafo 47 *infra*. Cada parte conservará una copia adicional (electrónica o en papel) de la ICSS que comunique a la OMC para que las personas autorizadas con respecto a la ICSS que actúen en nombre de la otra parte puedan tener acceso a ella en el sitio ICSS indicado en el párrafo 11 en el territorio de la otra parte. Podrá utilizarse una impresora autónoma para hacer copias en papel de cualquier ICSS. Esas copias se harán en papel de color distinto. Las copias se conservarán en una caja de seguridad en el sitio ICSS correspondiente, o serán destruidas al término de la sesión de trabajo pertinente.
- 45. Si un tercero comunica ICSS, informará a las partes de tal comunicación.
- 46. Salvo que se disponga lo contrario en el presente procedimiento, la ICSS no será conservada, transmitida o copiada en forma escrita o electrónica.
- 47. Las personas autorizadas de una parte con respecto a la ICSS pueden examinar la ICSS en el ordenador portátil sellado presentado por la otra parte/un tercero o, en el caso de la ICSS comunicada en CD bloqueados, en un ordenador autónomo, únicamente en una sala designada en uno de los sitios ICSS indicados en el párrafo 11, a menos que las partes convengan otra cosa. La sala designada estará a disposición de las personas autorizadas con respecto a la ICSS de las 9.00 a las 17.00 h

durante los días hábiles oficiales en el sitio ICSS de que se trate excepto en el indicado en el párrafo 11 a), en el que la sala estará en todo momento, incluso durante los fines de semana, a disposición del Grupo Especial, el Facilitador y los miembros del GPE o expertos designados por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 d) y de las personas autorizadas con respecto a la ICSS designadas por el Director General de la OMC o la persona que éste haya designado. Las personas autorizadas con respecto a la ICSS no podrán introducir en esta sala ningún dispositivo de grabación o transmisión electrónica. Las personas autorizadas con respecto a la ICSS no podrán sacar ICSS de esta sala, excepto en forma de notas manuscritas o de datos agregados establecidos en un ordenador autónomo. En uno y otro caso, las notas o la información en cuestión se utilizarán exclusivamente a efectos de la presente diferencia en relación con la que ha sido comunicada la ICSS. Cada persona que examine la ICSS en el emplazamiento ICSS hará una anotación y firmará en un registro en el que se identificará la ICSS que la persona ha examinado; cabe también la posibilidad de que ese registro se genere de forma automática. Cada parte conservará, para el sitio ICSS dentro de su territorio a que se hace referencia en el párrafo 11, ese registro hasta transcurrido un año desde la terminación del procedimiento del Grupo Especial. A la entrada y a la salida de la sala, los asesores exteriores que sean personas autorizadas con respecto a la ICSS podrán ser sometidos a medidas de control apropiadas. La consulta de la ICSS en el sitio indicado en el párrafo 11 a) por las personas autorizadas con respecto a la ICSS designadas por las partes se realizará en presencia de un guardia de seguridad o empleado de la OMC.

- 48. Ninguna persona autorizada revelará ICSS a cualquier persona que no sea otra persona autorizada con respecto a la ICSS y en tal caso únicamente a los efectos de la presente diferencia.
- 49. La ICSS sólo podrá procesarse en ordenadores autónomos. Cualquier memorando que contenga ICSS no será transmitido electrónicamente, ya sea por correo electrónico, en facsímil, o de otro modo.
- 50. Una parte o un tercero que desee comunicar ICSS o remitirse a ella en una reunión del Grupo Especial informará de ello al Grupo Especial y a la otra parte, y a los terceros, en su caso. El Grupo Especial excluirá de la reunión a las personas que no sean personas autorizadas con respecto a la ICSS mientras dure la comunicación y el examen de la ICSS.
- 51. Toda la ICSS se conservará en una caja de seguridad en el sitio ICSS pertinente.
- 52. El tratamiento de cualquier ICSS en las comunicaciones de una parte al Grupo Especial se regirá por las disposiciones del presente párrafo, que prevalecerán en caso de conflicto con las demás disposiciones del Procedimiento de trabajo (incluido el presente procedimiento) relativas a la ICSS.
 - a) La ICSS podrá incorporarse a un apéndice separado, pero no al cuerpo, de la comunicación de una parte, que será comprensible en sí mismo. Se denominará al documento que contenga la ICSS "apéndice con la versión ICSS íntegra".
 - b) La parte que presente un apéndice que contenga ICSS presentará además, dentro de un plazo que habrá de ser establecido por el Grupo Especial, una versión que omita toda la ICSS. Se denominará a esta versión "apéndice con la versión expurgada".
 - c) A petición de una parte, la información contenida en el apéndice con la versión expurgada podrá tratarse como ICC, de conformidad con las disposiciones de la sección V.

- d) Los apéndices con la versión expurgada serán suficientes para permitir una comprensión razonable de su contenido. Con el fin de preparar un apéndice de esa naturaleza:
 - i) Una parte podrá solicitar que la parte que comunicó inicialmente la ICSS indique, tan pronto como sea posible, con precisión las partes de los documentos que contienen ICSS que podrían ser incluidas en el apéndice con la versión expurgada y, si ello es necesario para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, facilite un resumen no-ICSS suficientemente detallado para lograr ese objetivo.
 - ii) A la recepción de esa petición, la parte que comunicó inicialmente la ICSS, indicará, tan pronto como sea posible, con precisión las partes de los documentos conteniendo ICSS que podrían ser incluidas en el apéndice con la versión expurgada y, si ello es necesario para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, presentará un resumen no-ICSS suficientemente detallado para lograr ese objetivo.
 - iii) El Grupo Especial resolverá cualquier desacuerdo acerca de si la parte que comunicó inicialmente la ICSS no ha indicado con suficiente precisión las partes de los documentos que contienen ICSS que podrían ser incluidas en el apéndice con la versión expurgada y no ha facilitado, en caso necesario, un resumen no-ICSS suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido de la información, y podrá adoptar las medidas apropiadas para hacer que se cumplan las disposiciones del presente párrafo.
- e) El apéndice con la versión ICSS íntegra se conservará en un sitio ICSS en un CD bloqueado. Si ello no fuera viable, la parte podrá conservarlo en un receptáculo de seguridad cerrado en un lugar seguro en un CD bloqueado.
- f) El CD bloqueado que contenga el apéndice con la versión ICSS íntegra llevará una etiqueta con la indicación "VERSIÓN ÍNTEGRA DEL APÉNDICE ICSS DE LA COMUNICACIÓN" e indicará el nombre de la parte que comunicó la ICSS. Además, el propio apéndice ICSS se presentará con un encabezamiento entre corchetes dobles en negrita en cada página en un fichero electrónico con la indicación "VERSIÓN ÍNTEGRA DEL APÉNDICE ICSS DE LA COMUNICACIÓN". El fichero electrónico que contenga el apéndice ICSS tendrá un nombre de fichero que contenga las letras "VERSIÓN ICSS".
- g) La parte facilitará una copia del apéndice con la versión ICSS íntegra al Grupo Especial (c/o Registro de Solución de Diferencias) y dos copias a la otra parte en dos CD bloqueados. El apéndice con la versión ICSS íntegra no será transmitido por correo electrónico. Las partes se pondrán de antemano de acuerdo sobre el nombre de la persona autorizada que ha de recibir el CD bloqueado.
- h) La parte iniciará la transmisión del CD bloqueado que contiene el apéndice con la versión ICSS íntegra a más tardar en la fecha en que vence el plazo fijado para la comunicación correspondiente, y, al mismo tiempo, proporcionará al Grupo Especial y a la otra parte la prueba de que lo ha hecho.
- i) Con una antelación máxima de un día hábil con respecto a una reunión del Grupo Especial con las partes, una parte podrá, exclusivamente en su Misión Permanente en

Ginebra, utilizar el CD bloqueado para preparar como máximo una copia en papel del apéndice con la versión ICSS íntegra para cada persona autorizada con respecto a la ICSS que tenga previsto asistir a esa reunión del Grupo Especial.

- j) Los miembros del Grupo Especial, el Facilitador y los miembros del GPE o expertos designados por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 d) y las personas autorizadas con respecto a la ICSS designadas por el Director General de la OMC o la persona que éste haya designado podrán, exclusivamente en los locales de la OMC, preparar versiones en papel del apéndice con la versión ICSS íntegra para una reunión del Grupo Especial con las partes, y/o una reunión interna, e inmediatamente antes de la reunión.
- k) Las copias en papel de una versión ICSS íntegra serán destruidas inmediatamente al término de la reunión del Grupo Especial con las partes y/o de la reunión interna.
- kbis) Se insta a las partes a presentar versiones de las pruebas documentales que contienen ICSS de las que se haya suprimido toda la ICSS. Se denominará a esas pruebas documentales "pruebas documentales con la versión expurgada de ICSS". Esas pruebas documentales podrán contener ICC.
 - i) Una parte podrá facilitar al Grupo Especial las pruebas documentales con la versión expurgada de ICSS que haya preparado y dar traslado de ellas a la otra parte de conformidad con los procedimientos aplicables, en el momento en que dé traslado de la comunicación a la que corresponde la prueba documental.
 - ii) Si la parte que presenta la prueba documental no aporta la prueba documental con la versión expurgada de ICSS, una persona autorizada con respecto a la ICSS en representación de la otra parte podrá preparar una prueba documental con la versión expurgada de ICSS de la prueba documental de que se trate.
 - Las pruebas documentales con la versión expurgada de ICSS podrán ser preparadas por una persona autorizada con respecto a la ICSS, en un sitio ICSS suprimiendo la ICSS que figura en la prueba documental (identificada por dobles corchetes) y procediendo a imprimir o fotocopiar el documento así obtenido que no contiene ninguna ICSS. La supresión de la ICSS en el documento resultante será verificada por una persona autorizada a tal fin por la parte que haya presentado la(s) prueba(s) documental(es) de que se trate. El documento resultante que no contiene ICSS (pero que podrá contener ICC) constituirá la prueba documental con la versión expurgada de ICSS de esa prueba documental, y podrá ser retirada del sitio ICSS.
 - Las partes colaborarán en el mayor grado posible para que pueda disponerse de los elementos necesarios, incluidas impresoras, fotocopiadoras y medios físicos para suprimir texto de un documento, para que sea posible la preparación de pruebas documentales con la versión expurgada de ICSS, incluida una persona autorizada con respecto a la ICSS a los fines de la verificación prevista en el inciso iii) *supra*. Las pruebas documentales con la versión expurgada de ICSS pueden ser preparadas por personas autorizadas con respecto a la ICSS, previa petición, durante los períodos en que pueda

- disponerse de la sala designada en el sitio ICSS pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo 47 del presente procedimiento.
- v) El Grupo Especial resolverá cualquier desacuerdo que se derive de la aplicación de este apartado y podrá adoptar medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones del presente párrafo.
- El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar, después de haber celebrado consultas con las partes, las disposiciones del presente párrafo en cualquier momento, para adaptarse a las situaciones que se produzcan durante las reuniones del Grupo Especial, y con ocasión de la preparación del informe provisional y del informe definitivo.
- 53. El Grupo Especial no divulgará ICSS en su informe, pero podrá formular declaraciones o inferir conclusiones que estén basadas en datos extraídos de la ICSS.

VII. RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO

54. Corresponde a cada parte o tercero asegurarse de que las personas autorizadas por ella y las personas autorizadas de un tercero con respecto a la ICC respetan el presente procedimiento para proteger la ICC y la ICSS comunicada por cada parte o tercero, así como los códigos obligatorios de conducta profesional a los que están sujetas las personas autorizadas por ella u otros asesores externos. Corresponde a la Secretaría asegurarse de que sus empleados respetan el presente procedimiento para proteger la ICC y la ICSS comunicada por una parte o un tercero y se atienen a las prescripciones que obligan a facilitar el acceso a la OMC a las personas autorizadas y a controlar el uso que las personas autorizadas con respecto a la ICSS hacen de los elementos de información que consultan en los locales de la OMC. El Grupo Especial se ajustará al presente procedimiento para proteger la ICC y la ICSS comunicada por una parte o un tercero.

VIII. PROCEDIMIENTOS ADICIONALES

- 55. Después de celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial podrá aplicar otros procedimientos adicionales que considere necesarios para proporcionar una protección adicional a la confidencialidad de la ICC o la ICSS o de otros tipos de información no abarcados expresamente por el presente procedimiento.
- 56. Con el consentimiento de ambas partes, el Grupo Especial podrá no aplicar cualquier parte del presente procedimiento. Esta "inaplicación" se hará constar expresamente por escrito y será firmada por un representante de cada una de las partes.

IX. DEVOLUCIÓN Y DESTRUCCIÓN

57. Después de la terminación del procedimiento del Grupo Especial, tal como se define en los párrafos 3 a), 3 c) o 3 d), dentro de un plazo establecido por el Grupo Especial, el Grupo Especial, todos los miembros del GPE o expertos designados por el Grupo Especial, el Facilitador, la Secretaría, las partes y los terceros (así como todas las personas autorizadas) procederán a destruir todos los documentos (incluida la documentación electrónica) u otros registros que contengan ICC o a devolverlos a la parte o el tercero que los haya presentado. El Grupo Especial, la Secretaría y las partes destruirán y/o devolverán toda documentación electrónica presentada por una parte o un tercero que contenga ICSS.

- 58. Después de la terminación del procedimiento del Grupo Especial conforme se define en el párrafo 3 b), el Grupo Especial informará al Órgano de Apelación del presente procedimiento y le transmitirá toda la ICC/ICSS que se rige por el mismo. Esa transmisión se efectuará separadamente de la transmisión del resto del expediente del Grupo Especial, en la medida de lo posible.
- 59. El disco duro de todos los ordenadores autónomos y todos los soportes de seguridad utilizados para esos ordenadores serán destruidos en el momento de la terminación del procedimiento del Grupo Especial.